

encontrar puntos de coincidencia o modos de ceder para acordar acciones de beneficios sociales más amplios. Esto implica un escenario de muchísima movilidad y dinámica interna, permeable a pactos y alianzas que replantean el concepto de Estado y ciudadanía, como también el de la universalidad de los derechos humanos.

Si el feminismo apela a los derechos humanos para preservar y garantizar condiciones igualitarias y justas para las mujeres –sujet@s de derecho desfavorecidos en la teoría y en la práctica– no tiene más remedio que partir de condiciones de particularidad basadas en la diferencia sexual cuya construcción histórico-discursiva nos ha particularizado. Pero esto nos coloca frente a otro dilema: tomar a las mujeres como el sujeto de los derechos humanos restringe la figura legal de los mismos al insertar un plano jurídico especial ya que serían derechos sólo para las mujeres, es decir para la mitad de la humanidad, no para todos los humanos, y por lo tanto no serían derechos universales. Y sin embargo, la experiencia de omisión de protección jurídica concreta y de uso político y aplicación social de los derechos humanos nos obliga a incurrir en esta contradicción: peticionar derechos especiales para las mujeres (como por ejemplo la ley de cupo o cuotas de representación, régimen especial de protección frente a la violencia doméstica, reglamentos proteccionistas laborales por embarazo y maternidad, tipificación del abuso sexual y psicológico, etc.). Desde un punto de vista, estos derechos especiales entrarían en contradicción con la pretendida igualdad formal de la ley pero responden a una profunda necesidad de establecer bases y condiciones reales para que la igualdad política y social pueda darse puesto que el patriarcado y la consiguiente subalternación socio-cultural de las mujeres tiene raíces muy hondas y permanentes en las instituciones sociales de muy difícil modificación.

Al momento de repensar y establecer estrategias de acción para la defensa de los derechos de las mujeres advertimos que los marcos jurídicos generales, si bien son necesarios, son insuficientes y generan constantes paradojas. Frente a esta situación de complejidad y paradojas se vuelven recurrentes los interrogantes: ¿Qué prácticas y estrategias feministas son las más adecuadas frente a cada situación concreta de violación de los derechos humanos de las mujeres o de anulación de los mismos? ¿Qué artes o ingenio nos servirán para modificar los *habitus* jurídicos a fin de defender los derechos de las mujeres que cada situación particular exige?

La reflexión atenta y cuidadosa sobre estos límites jurídicos produce una liberación crítica indispensable para quebrar las naturalizaciones de la historia materializada en nuestros esquemas perceptivos, aptitudes y disposiciones corporales frente lo real, y reificada en las estructuras sociales, a fin poner en evidencia el peso de las condiciones concretas de vida y tener en claro hacia donde orientar las prácticas de lucha por nuestros derechos.

Los derechos humanos

¿son ciegos al género?

Derechos humanos de las mujeres como desafío político

por Marianne Heimbach-Steins

Universidad de Bamberg

Los derechos humanos de las mujeres y las niñas son reconocidos actualmente como parte integral de los derechos humanos en el ámbito del derecho internacional. Pero entre el reconocimiento legislativo y el político se da un abismo como fue en otros tiempos. En las reflexiones que siguen, quiero exponer las razones de una percepción y representación inalcanzada de las violaciones de los derechos de las mujeres dentro del instrumental de los derechos humanos y preguntar acerca de las condiciones para un empoderamiento de las mujeres como sujetos de derechos.

1. Los derechos de las mujeres son derechos humanos

Aun cuando hasta la fecha no existe en el derecho internacional una clara definición sobre "los derechos de las mujeres", la Declaración de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos "Igualdad de derechos humanos para todos" (Viena, 1993), enfatiza claramente el carácter de derechos humanos de los derechos de las mujeres:

"Los derechos humanos de las mujeres y de las niñas menores de edad son una parte inalienable, integral e inseparable de los derechos humanos en su totalidad. La participación total e igualitaria de la mujer en la vida política, ciudadana, científica, social y cultural, tanto a nivel nacional cuanto regional e internacional, como así también la supresión de cualquier forma de discriminación de género, son metas prioritarias de la comunidad internacional. La violencia específica hacia el género opuesto y toda forma de vejación sexual y de explotación, y finalmente aquellas que remiten a prejuicios culturales y al comercio internacional de personas, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y deben ser abolidas. Esto ha de lograrse a través de medidas legales, como también de acciones nacionales y trabajo conjunto internacional en las áreas del desarrollo científico y social, la enseñanza,

la protección de la maternidad y la salud, y asimismo a través de la asistencia social".¹

Los derechos de las mujeres son aquí legitimados inequívocamente como inherentes a la totalidad de los derechos humanos. Justamente, los elementos que en el texto remiten a los tipos delictivos, que en el contexto ofrecido deben ser sin duda interpretados como delitos específicamente sufridos por las mujeres -como violencia específica de género, abuso sexual y explotación- están formulados de manera tal que no quedan agotados sólo en las mujeres. Explícitamente se recurre a la incompatibilidad de estas violaciones con la dignidad y el valor de la *persona*. Se subraya de este modo el carácter estricto de los derechos de las mujeres como derechos *humanos*; la argumentación implícita está claramente fundamentada en la universalidad de los derechos humanos. Entiendo esto como un intento de sustraerse de antemano a los fundamentos de eventuales relativizaciones, en el sentido de: se trata *sólo* de los derechos de las mujeres, y por tanto de algo particular.

Con esto, la *Declaración de Viena* continúa con los lineamientos que fueron cimentados por la *Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*², promulgado por las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Las tareas y finalidades de los Estados están respectivamente formuladas de manera tal que, a las mujeres "les sean garantizados los mismos derechos que a los hombres" y que, sobre la base de la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, sea superada toda forma de discriminación de género. Es importante, para poder comprender efectivamente la realidad cotidiana de las mujeres, aquello que es inherente a la Convención y que prohíbe las diferentes formas de discriminación: las relaciones tanto con la esfera pública como con el ámbito privado.³

Sin embargo, la situación actual del documento refleja de manera muy clara la tensión existente entre la proclamación de los derechos humanos de las mujeres, por una parte, y su aplicación dentro de los

¹ Cf. *Igualdad de derechos humanos para todos. Documentos para la Conferencia Mundial de derechos humanos de las Naciones Unidas en Viena 1993*, Deutschen Gesellschaft für die Vereinten Nationen (Comp.), Bonn 1994, 13-46, 19.

² Cf. www.unhchr.ch/html/menu3/b/e1cedaw.htm

³ Cf. König, *Die Diskriminierungsverbote im Übereinkommen der Vereinten Nationen zur Beseitigung jeder Form der Diskriminierung der Frau* (CEDAW), en: *Gleiches Recht-Gleiche Realität? Welche Instrumente bieten Völkerrecht, Europarecht u. nationales Recht für die Gleichstellung von Frauen?*, Loccum 2004, 217.

sistemas jurídicos de los Estados y en su concreta ejecución a nivel político, por otra. De los 182 Estados que hasta hoy han ratificado la Convención, más de 80 Estados presentaron reservas substanciales, especialmente en la esfera del *Derecho Matrimonial y de Familia*, lo que significa un rechazo a los contenidos centrales de la Convención.⁴

Es posible que algunas reservas estén relacionadas con una lógica implícita, aquella que formula una y otra vez la pregunta acerca de si habría derechos humanos específicamente de género. Sin embargo, esto conduce a una pista falsa: así, los derechos exclusivos de las mujeres correrían levemente el riesgo de quedar excluidos, de aparecer o ser valorados, en una relación de competencia con los derechos humanos en general, como derechos particulares subordinados a éstos. No se trata de proclamar derechos humanos exclusivos de las mujeres, sino de identificar, en el marco de los derechos humanos, aquellos derechos de las mujeres que son específicamente lesionados, y asegurar con el instrumental propio de los derechos humanos, la protección frente a dichas lesiones contra la dignidad del ser humano mujer. Este instrumental debe ser de tal forma revisado, diferenciado y ampliado así que, las experiencias específicas de injusticia que padecen las mujeres puedan reformularse, exponerse en el diálogo y responderse. Y esto para que las mujeres puedan participar activamente de la función protectora de los derechos humanos en general.⁵

2. Los derechos humanos ¿son ciegos al género?

2.1. Tendencia dominante de experiencias de injusticia padecidas por varones

La crítica feminista al derecho internacional ha señalado que "los pactos humanos son concebidos atendiendo a las experiencias de injusticias sufridas por los hombres, mientras que frecuentemente no ofrecen respuesta a las situaciones de amenaza contra las mujeres".⁶ Fuente de esta ausencia de respuesta es una formal comprensión de igualdad, a consecuencia de la cual no se tienen en cuenta justamente las diferencias relevantes. Esto conduce además a que, en función de las diferentes condiciones de vida, roles y posibilidades de desarrollo, no se

⁴ *Gleiches Recht – Gleiche Realität?*, 215.

⁵ Cf. U. Gerhard, *Die Menschenrechte der Frauen*, en: *Deutschen Institut für Menschenrechte (Comp.), Jahrbuch Menschenrechte 2005*, Frankfurt 2004, 17-27, 21ss.

⁶ U. Sacksofky, *Die Blinde Justitia: Gender in der Rechtswissenschaft*, en: H. Bussmann y R. Hof (Comp.), *Genus, Geschlechterforschung/Gender Studies in den Kultur- u. Sozialwissenschaften*, Stuttgart 2005, 402-443, 414ss.

consideren las influencias realmente disímiles de las normas legales para el hombre y para la mujer.⁷ Sin perjuicio de las modificaciones de perspectivas planteadas, por primera vez, en la Convención sobre Derechos de las Mujeres de la ONU sobre las realidades concretas de vida de las mujeres y, por consiguiente, de las diferencias reales, esa *ceguera* sigue influyendo negativamente en las posibilidades para que las mujeres puedan gozar, en sus realidades concretas de vida, de los mecanismos de protección que brindan los derechos humanos en general.

La presentación de realidades particulares no es ningún argumento contra la exigencia de una normatividad de validez universal, pero sí más bien contra la expectativa de que esta exigencia se encuentre ya cumplida o incluso sólo satisfactoriamente efectivizada con las reglas vigentes. Por eso, no sólo la constatación de las diferencias -siempre fundadas- entre hombres y mujeres representa un punto de partida prometedor, sino también el análisis de los condicionamientos socioculturales y las relaciones del poder político, que son estabilizados a través de convenciones sociales y sobre todo mediante normas del derecho. En relación al conjunto de experiencias de los Estados de derecho modernos y occidentales, Ute Sacksofsky puede determinar que

"el problema medular de la actual discriminación hacia las mujeres... en las normas de derecho formuladas a partir de una neutralidad de los géneros", consiste "en que sus estructuras patriarcales sirven de base, y estas se encuentran al mismo tiempo cimentadas, sostenidas y fortalecidas a través de normas de derecho."⁸

También a nivel global se puede determinar, con esto, una esencial dimensión del problema; hoy como antes, se constata la existencia, en muchos países y sistemas jurídicos, de normas de derecho manifiestas de discriminación de la mujer, y/o de rivalidades entre el establecimiento de derecho por parte del Estado con la existencia de normas de conductas y sanciones, por ejemplo, religiosas, originadas en tradiciones; las mismas que han sido establecidas y fijadas por escrito a través de las diferentes normas de conducta de relación entre los géneros.⁹ Sobre este telón de fondo, se lee la fórmula: "Los derechos de la mujer son derechos humanos", ante todo como tarea futura que exige para su redención, en primer lugar y de una vez, la explícita percepción e integración de las experiencias de injusticia sufridas por las mujeres en el instrumental de los derechos humanos.

⁷ Cf. *Gleiches Recht-Gleiche Realität?*, 215.

⁸ Sacksofsky, *Die Blinde Justitia*, 424.

⁹ Cf. M. C. Nussbaum, *Sex and Social Justice*, New York 1999.

2.2. Problemas de articulación con las experiencias de injusticia sufridas por mujeres

El hecho de que el desarrollo y despliegue de los derechos humanos sea descifrado como reacción emancipatoria frente a experiencias de injusticia, vale como consenso para las teorías de derechos humanos.¹⁰ Sin embargo, cabe la pregunta: ¿cómo es que se llega, en el instrumental de los derechos humanos, a una representación asimétrica entre las experiencias de injusticia típicamente masculinas, por un lado, y las típicamente femeninas, por otro?

Ute Gerhard ha señalado en sus investigaciones, el cómo y el por qué las mujeres, muchas veces, no pueden ellas mismas llegar a articular ni a expresar como experiencias de injusticia, las relaciones de desigualdad que padecen.¹¹ Una aclaración para esta constatación puede ser hallada en la influencia conjunta de la tradición, cultura y autoimagen que las mujeres tienen de sí mismas: asimetrías tradicionales en la identidad de los géneros y los roles (p. ej., las mujeres son más débiles, menos valiosas, tienen menos derechos, etc.) determinan también a menudo la autoimagen de las mujeres en contextos análogos. Así, ellas perciben su situación de desventaja frente a la posición social y a las oportunidades de los hombres, y sin embargo no pueden, ellas mismas, describirlas como "injustas", en la medida en que éstas presunciones sobreentendidas, sean declaradas, por ejemplo, como "naturales" o sean prescriptas en la propia tradición, y por lo tanto mientras el reconocimiento social y la integración de determinadas diferencias no sean cuestionadas a través de referentes "ajenos", es decir, externos.¹²

Sin embargo, aún cuando las mujeres indican y expresan sus experiencias de desigualdad como experiencias de injusticia, no es automático que esta injusticia pase a ser parte de las categorías de los derechos humanos, ni que se refleje en los sistemas jurídicos existentes.¹³ Esto depende directamente de los lugares y contextos, al interior de los

¹⁰ Cf. Th. Hoppe, *Menschenrechte im Spannungsfeld von Freiheit, Gleichheit u. Solidarität*, Stuttgart 2002, 145-151.

¹¹ Cf. U. Gerhard, "Warum Rechtmeinungen u. Rechtserfahrungen von Frauen nicht zur Sprache kommen. Ein nicht nur methodisches Projekt zur Rechtstatsachenforschung", *Zeitschrift für Rechtssoziologie* 5 (1984) 220-234; U. Gerhard, *Unrecht zur Sprache bringen - Frauen im Menschenrechtsdiskurs*, Berlin, 3 de marzo 2005. Cf. http://institut-fuer-menschenrechte.de/dav/Publikationen/Institutspublikationen/2005-03-03_Gerhard_Frauenrechte.pdf

¹² Cf. M. C. Nussbaum, *Sex and Social Justice*, 33; U. Gerhard, *Unrecht zur Sprache bringen*.

¹³ Cf. U. Gerhard, *Die Menschenrechte der Frauen*, 21 ss.

cuales se dan experiencias de injusticia sufridas típicamente por las mujeres: los derechos humanos –tal como están codificados en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos– están basados, a nivel del derecho internacional, en el conjunto de acciones del poder estatal frente a los individuos. De ello resultan dos problemas para la percepción de las violaciones a los derechos sufridos típicamente por mujeres: primero, las mujeres muchas veces no son consideradas como individuos, i.e., como sujetos de derecho, sino como elementos de un conjunto social, en el que ellas practican ciertos roles y funciones, a la vez que tienen que cumplir con determinadas expectativas (por ejemplo: en el matrimonio o relación de pareja, en la familia o el clan). De esto depende el segundo problema: el ámbito de acción de las mujeres y el campo social en el cual ellas son ubicadas y percibidas, es en la mayoría de los contextos culturales ante todo la familia es decir, el ámbito privado. Consecuentemente, las experiencias de injusticia sufridas por las mujeres acontecen típicamente en este espacio de acción, para el cual rigen reglas propias de estos espacios.

Por un lado, los sistemas de normas tradicionales están tan interesados en la estabilización de estos ámbitos fundamentales de relaciones sociales y de condiciones de poder, que finalmente las reglas económicas ligadas a ellos (patrimonio y derecho sucesorio), juegan un papel preponderante en la regulación y realidad de vida de las mujeres; por otro lado, en los sistemas liberales de derecho, la familia permanece mínimamente como ámbito seguro, que permite la protección frente a la interferencia de las regulaciones estatales. Un instrumental jurídico orientado hacia la separación *liberal* entre las esferas pública y privada, que trabaje con "situaciones de derecho formuladas de manera aparentemente amplia o con neutralidad de género", no puede por tanto comprender

"los frecuentes y decisivos deterioros y violaciones de la dignidad, la autodeterminación e integridad física (!) de las mujeres, como así tampoco su exclusión de los ámbitos públicos y los impedimentos en el ejercicio de las oportunidades de vida, porque ellas no son tomadas en cuenta por el poder estatal, sino que están presentes sólo en esferas privadas, mayormente para la protección de la familia."¹⁴

Con estas reflexiones se manifiesta a simple vista una paradójica coherencia de efectos: el encuentro conjunto de los órdenes sociales patriarcales, discriminatorios de las mujeres, con un instrumental de los derechos humanos que arrastra la separación liberal entre las esferas

¹⁴ U. Gerhard, *Die Menschenrechte der Frauen*, 20.

pública y privada, duplica las dificultades para identificar las experiencias discriminatorias sufridas típicamente por mujeres, como experiencias de injusticia y como experiencias de violación a los derechos humanos, e incorporarlas al ámbito de protección de los derechos humanos. En la medida en que la separación sistemática entre derecho público y derecho privado determine la estructura normativa de protección de los derechos humanos, permanecerá, por consiguiente, invisible, al interior de los derechos humanos, una fuente esencial e incesante de experiencias de injusticia sufridas por mujeres.¹⁵

Esta invisibilidad no depende de la pregunta sobre si la división liberal al interior de los contextos culturales socio-jurídicos, allí donde las mujeres padecen injusticia, es efectiva; la invisibilidad se encuentra más bien fundada en la fuerte influencia liberal sobre el instrumental de los derechos humanos. Su radio de alcance está limitado por la dicotomía público/privado y no puede comprender el campo de las experiencias de injusticia sufridas típicamente por mujeres, hasta tanto no se recurra a un proceso de transformación, un proceso que no vea al concepto de los derechos humanos en forma estática, sino en la dinámica y relevancia propias de su proceso, y en correspondencia con ello extienda e interprete nuevamente su significado.¹⁶ La desprivatización de las experiencias de injusticia típicamente femeninas y la ampliación del radio de los posibles efectos de los derechos humanos son, por consiguiente, condiciones necesarias para la posibilidad de presentar y de combatir tales experiencias de injusticia en el marco de los derechos humanos. En el tema "violencia contra las mujeres", el que recién aproximadamente a comienzos de los años 90 encontró su camino en la importante agenda de los derechos humanos –y en una correspondiente Declaración de la ONU (1993)–, puede corroborarse esta relación.¹⁷

Sobre la base de esta relación de funciones, son incorporadas, ahora, algunas muestras de argumentación que contribuyen de manera característica a la estabilización de los órdenes patriarcales y discriminatorios de la mujer. Más allá de una mera descripción, es necesario preguntarse cómo sería posible vencer tales argumentaciones para llegar a un universalismo de los derechos humanos que realmente merezca ese nombre. El tema es tan complejo y ramificado, que aquí sólo pueden ser esbozadas algunas pocas líneas.

¹⁵ Cf. P. Follmar-Otto, *Frauenrechte statt Frauenfrage. Entwicklungen u. Themen im Internationalen Schutz der Menschenrechte von Frauen*, en: *Jahrbuch Menschenrechte* 2005, 31-44.

¹⁶ Cf. Ch. Bunch, en: M. C. Nussbaum, *Sex and Social Justice*, 66.

¹⁷ Cf. Follmar-Otto, *Frauenrechte statt Frauenfrage*, 33ss.

3. Derechos humanos de las mujeres: empoderamiento y participación

Cuando las experiencias de injusticia de las mujeres se ocultan en nombre de la *naturaleza*, la *tradición* y la *cultura*, y no son consideradas como relevantes desde el punto de vista de los derechos humanos (y en parte siempre todavía son consideradas así), parece necesario deconstruir este modelo de argumentación y esclarecer su contenido ideológico. En esta breve presentación, sólo quisiera aludir a cómo las mismas mujeres pueden llegar a ser actrices y configuradoras frente a estas limitaciones y restricciones.

3.1. Tradiciones como tarea de configuración

Por ello, la crítica a la tradición es indispensable para el logro de una constructiva determinación de las relaciones entre tradición, cultura, y los derechos humanos de las mujeres. La meta debe consistir en empoderar a las mujeres para la propia relectura crítica de sus tradiciones y el establecimiento de nuevos contextos de tradición. Por medio de ello, se volverá así evidente el hecho de que, no se trata de la alternativa entre derechos humanos de las mujeres versus tradiciones, sino de posibilitar un desarrollo dinámico, fructífero para ambas partes y específicamente contextualizado, de las tradiciones y los derechos humanos. Las iniciativas por parte de las mujeres para relacionarse ellas mismas de manera activa con sus tradiciones y culturas, las mismas que determinan sus realidades vitales, necesitan como condición previa capacitación, creación de redes, comunicación y diálogo, no sólo en los ámbitos de comunicación propios y protegidos, sino también en la confrontación pública.

Mediante la formación de nuevos espacios de acción y colectividades en los que, la acción basada en la crítica de la tradición y en la producción de tradiciones, pueda acontecer de manera experimentada y asegurada recíprocamente, las mujeres devendrán ellas mismas en sujetos que buscan, por una parte, una nueva determinación de las relaciones entre derechos y tradiciones, y por otra, activar con estas iniciativas la desprivatización y la visualización de sus experiencias de injusticia, tratamiento discriminatorio y violación de los derechos humanos. Son innumerables los proyectos de formación y desarrollo que en los países del llamado tercer mundo reflejan este orden de ideas y testimonian cuán decisivo llega a ser el potencial de las mujeres hacia la propia acción para alcanzar la transformación de las realidades vitales, en el compromiso con sus propios derechos y para una nueva relación con las propias tradiciones.

La interacción constructiva entre oportunidades reales, tradición, cultura y derechos humanos de las mujeres, crecerán también en la medida en que las mujeres comprometidas devengan ellas mismas en actrices: cuando ellas puedan articular sus experiencias de desigualdad e injusticia, cuando descubran en sí mismas potenciales para la acción y con

ello para la transformación de su lugar en el mundo, y cuando experimenten en el obrar práctico que las tradiciones, en cuyo nombre se les hubo denegado el ser sujetos, no deben permanecer estáticas, intransformables e impermeables.¹⁸

3.2. La participación de los/as implicados/as

Tales procesos son posibles de concretarse políticamente sólo cuando los implicados devienen en *participantes*. Para que, en los contextos de influencia patriarcal, las mujeres tengan la oportunidad de comportarse libremente frente a las tradiciones previamente dadas y de efectuar una transformación en ellas, son necesarias por tanto algunas condiciones políticamente establecidas. Amartya Sen trae a colación (en el contexto aquí citado, a decir verdad sin aguzamiento del aspecto de género) como una condición previa y fundamental la posibilidad de la participación de los implicados: parte de la base según la cual las formas de vida convencionales deben conservarse, siempre que la sociedad tome la decisión de hacerlo. Esto presupone nuevamente la ponderación pública de sus bienes. Los implicados deben estar capacitados para participar —éste es el punto capital— mediante el reconocimiento y la efectivización de sus derechos humanos fundamentales:

"Para una valoración razonable de tales opciones, es decisiva la posibilidad de la población, de poder participar en las discusiones públicas sobre la materia en cuestión. Retomamos nuestra propuesta acerca de la efectivización de las oportunidades: los diversos segmentos de la sociedad, y no sólo los que se encuentran socialmente mejor posicionados, deben hallarse en la situación de participar efectivamente en las decisiones sobre aquello que aún sustenta un valor o que ya es obsoleto. Sin bien es cierto que no hay necesidad de mantener, incluso a un alto costo, cada forma de vida diferente, es sin embargo enteramente necesario, debido a la justicia social, que las personas estén capacitadas para formar parte de estas decisiones sociales cuando así lo deseen. Este es un argumento adicional para priorizar dichas elementales oportunidades de concreta realización, como la posibilidad de leer y escribir (mediante una escolarización básica), de estar bien informado (a través de medios de comunicación libres) y de tener la posibilidad real de libre participación (mediante comicios electorales, iniciativa popular y el uso general de los derechos de la población)."¹⁹

¹⁸ Cf. Nussbaum. *Sex and Social Justice*, 48ss.

¹⁹ S. Benhabib, *Kulturelle Vielfalt u. demokratische Gleichheit. Politische Partizipation in Zeitalter der Globalisierung*, Frankfurt 1999, 112.

En el caso de los derechos de las mujeres, la referencia a la efectiva realización de los derechos humanos como condición para la realización de la propia determinación cultural en el marco de contextos de tradición y cultura, que plantean la exigencia de normatividad, deja al descubierto un dilema: la garantía de libertad de derechos es condición para el discurso público sobre las implicaciones de la libertad frente a la tradición, pero a menudo esta no se encuentra a disposición de las mujeres, justamente a causa de las limitaciones impuestas por la tradición. La experiencia indicará que no alcanza con la confianza en las instituciones políticas establecidas, en vistas a lograr condiciones correspondientes para las mujeres, en estructuras sociales y contextos culturales con influencia patriarcal. Los argumentos y estrategias ya discutidos en el curso de este trabajo, siguen conformando una política real de fuerte protección contra todos aquellos reclamos de las mujeres.

El reconocimiento y la realización efectiva de los reclamos de derechos humanos de la mujer y la ampliación de sus ámbitos de libertad para la efectivización de sus oportunidades de vida y sus capacidades, dependen por ello esencialmente de la formación de movimientos políticos y redes de sociedades civiles que se comprometan activamente en beneficio de los derechos humanos de las mujeres y con ello en favor de una auténtica universalización de los derechos humanos. El movimiento internacional por los derechos humanos de la mujer, el trabajo de las organizaciones no gubernamentales, la formación de redes en diferentes contextos regionales y culturales y contextos culturales de ámbitos impensados, no son sólo un apreciado complemento, sino en mayor medida una condición necesaria para un acertado trabajo de lobby y para habilitar a las mujeres, en contextos culturales opresivos, de manera que puedan tomar en sus manos sus legítimas peticiones de derechos humanos, y también para accionar en contra de las sólidas convenciones y amenazas de sanción.

En la acción común de tales iniciativas por parte de sociedades civiles, y en un sentido amplio en las iniciativas políticas de las mujeres, con los instrumentos políticos internacionales de los derechos humanos, acontece un movimiento paulatino en constelaciones supuestamente inflexibles y llegan a observarse, con bastante dificultad, efectos de aprendizaje. Esto se observa en la historia de las conferencias mundiales sobre derechos de las mujeres y en los correspondientes convenios internacionales. La situación de la mujer en relación con sus derechos humanos se transforma eficazmente sólo en la medida en que evoluciona en su conjunto la relación entre los géneros en una sociedad. Pero nuevamente esto acontece sólo allí donde las mujeres llegan a ser conscientes de la propia dignidad y derechos, allí donde ellas se ponen de pie, manifiestan la violación de sus derechos humanos y reclaman activamente el reconocimiento de los mismos. Esto condiciona las posibilidades de acción de las mujeres; ellas deben poder participar -no

solamente como recursos a usar, sino como sujetos con derecho a una acción y libertad de decisión igualitarias, como portadoras de responsabilidad con los mismos derechos, como usufructuarias de los procesos sociales- en el desarrollo económico, político, cultural y religioso.²⁰

Traducción por Gerald Cresta

Revisión por Elena Muguruza

²⁰ Cf. M. Heimbach-Steins - Lücking-Michel, "Frauen-Menschen-Rechte. Universalität u. Partikularität von Frauenrechte am Beispiel des Rechtes auf Entwicklung", JCSW 39 (1998) 161-188, 181ss.